

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/37/CEE DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1992

por la que se adapta, por decimosexta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE contiene una lista de sustancias peligrosas, junto con detalles sobre los procedimientos de clasificación y etiquetado de cada sustancia; que el examen de la lista de sustancias peligrosas contenidas en el citado Anexo I ha demostrado que es preciso adaptar dicha lista a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales; que es necesario añadir a esta lista una serie de sustancias notificadas a la Comisión de acuerdo con la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Las entradas del Anexo I de la presente Directiva reemplazan las correspondientes entradas del Anexo I.
- 2) Las entradas del Anexo II de la presente Directiva se incluyen por vez primera en el Anexo I.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1992.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO I y ANEXO II

Los presentes Anexos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 154 A

(Véase el aviso de la página 3 de la cubierta del presente Diario Oficial)
